

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

7365 *ORDEN de 17 de marzo de 1987 por la que se aprueba el baremo de indemnización de los daños corporales a cargo del Seguro de Responsabilidad Civil derivada del Uso y Circulación de Vehículos de Motor, de suscripción obligatoria.*

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de la disposición final cuarta del Real Decreto 2641/1986, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Seguro de Responsabilidad Civil derivada del Uso y Circulación de Vehículos de Motor, de suscripción obligatoria, se ha elaborado un baremo de indemnización que facilitará los acuerdos transaccionales entre el Consorcio de Compensación de Seguros o cualquier Entidad aseguradora con los perjudicados, evitando, de esta forma, retrasos en la indemnización de los daños corporales.

Ante la dificultad que supone la clasificación de todas las lesiones que puede ocasionar un accidente de circulación, se ha optado por mantener distintas categorías de invalidez y asignar a cada una de ellas una indemnización, de forma tal, que puedan clasificarse las lesiones atendiendo a su gravedad y demás circunstancias de la víctima. La indemnización total vendrá dada, en definitiva, por el valor fijado para cada una de las categorías de incapacidades tradicionalmente reconocidas, y siempre con el límite máximo de cobertura vigente. Por lo demás, el baremo elaborado no supone novedad, pues de forma transitoria se propone la utilización del sistema hasta ahora vigente.

El baremo tiene, lógicamente, carácter temporal ya que deberá ser objeto de revisión periódica a fin de adaptar su contenido a los límites de cobertura del seguro que se establezcan y a las mejoras que la experiencia aconseje introducir.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Real Decreto 2641/1986, de 30 de diciembre, la indemnización de los daños corporales causados por hechos de la circulación comprende:

Uno. Una indemnización con el límite máximo de 2.000.000 de pesetas por víctima, que incluye:

- Una indemnización por incapacidad temporal de la víctima para su trabajo habitual hasta un máximo de 1.600 pesetas por cada día de baja durante el plazo de dos años.
- Una indemnización por gran invalidez o incapacidad permanente de la víctima, que se graduará según su naturaleza y con arreglo al baremo que, como anexo, se une a esta Orden, formando parte de la misma.
- Una indemnización por víctima cuando se produzca su muerte.

Dos. Los gastos de asistencia médica y hospitalaria serán íntegramente cubiertos por la Entidad aseguradora si se presta en Centros sanitarios reconocidos por el Consorcio de Compensación de Seguros. Cuando intervengan Centros no reconocidos, se abonará la asistencia prestada en los mismos hasta un máximo de 100.000 pesetas.

Excepcionalmente, cuando por la urgencia del caso la asistencia hubiera de prestarse en Centros no reconocidos, y si por el estado de la víctima el Facultativo no considerase conveniente su traslado a un Centro reconocido, el reasegurador hará frente a la asistencia médico-hospitalaria que se preste, hasta que cese la imposibilidad a juicio de los Facultativos o del Médico Forense.

En todo caso, el pago de los gastos de asistencia sanitaria será compatible con las restantes indemnizaciones previstas en este artículo.

Para que un Centro sanitario pueda ser reconocido por el Consorcio de Compensación de Seguros, se requerirá que, juntamente con la solicitud, se acompañe la clasificación sanitaria del Centro o el nivel que oficialmente tenga reconocido y el compromiso de aplicar los convenios que, en materia de prestación de servicios, puedan concertarse.

El Consorcio de Compensación de Seguros hará pública la relación de Centros sanitarios reconocidos en aplicación de la

disposición adicional primera del Reglamento aprobado por Real Decreto 2641/1986, de 30 de diciembre.

Tres. Cuando por la autoridad judicial se fijen cantidades superiores a las prestaciones cubiertas por el seguro de suscripción obligatoria, el exceso deberá hacerse exigible con cargo a la responsabilidad civil complementaria o, en su caso, al patrimonio del civilmente responsable.

Art. 2.º Las Entidades aseguradoras y el Consorcio de Compensación de Seguros actuarán en la liquidación de siniestros dando cumplimiento a las disposiciones legales que regulan el seguro de suscripción obligatoria. Por ello y con el fin de que las víctimas de los accidentes de circulación puedan obtener con la mayor rapidez posible la indemnización de los daños corporales sufridos, dichas Entidades y Organismo podrán celebrar acuerdos transaccionales o determinar y liquidar las indemnizaciones con arreglo a los criterios orientativos que se enumeran a continuación:

a) Satisfacer a los perjudicados, cuando no se haya podido determinar la indemnización definitiva, dentro de los cuarenta días, a partir de la recepción de la declaración del accidente y con el límite del seguro, el pago a cuenta del importe mínimo de las indemnizaciones que, según las circunstancias conocidas, pueda deber. Dicho importe para los casos de muerte, vendrá determinado, como mínimo, por el 50 por 100 de la indemnización máxima de 2.000.000 de pesetas establecida en el baremo aprobado por esta Orden.

b) Realizar una propuesta de indemnización en función de estos baremos al perjudicado que ha sufrido el daño en su persona en el plazo más breve posible, desde que tenga conocimiento de su curación.

Si el asegurador no ha sido informado de la curación del lesionado o ésta no se hubiera producido, aquél deberá realizar la propuesta de indemnización en el plazo de seis meses desde la recepción por el mismo de la declaración de accidente. Esta propuesta tendrá carácter provisional y a cuenta de la indemnización que definitivamente proceda.

La propuesta de indemnización vinculará al asegurador durante treinta días, la aceptación por el perjudicado de dicha propuesta deberá efectuarse en los treinta días siguientes a su formulación; transcurrido dicho plazo sin que conste la aceptación, se entenderá que el perjudicado rehúsa la propuesta.

c) Pagar los gastos de asistencia sanitaria a las víctimas a su cargo, en el plazo de treinta días, contados a partir de aquel en que los Centros sanitarios que hayan realizado el servicio presenten las facturas resultantes conforme a los convenios establecidos en su caso.

Art. 3.º Se faculta a la Dirección General de Seguros para modificar el baremo que se incorpora en el anexo a esta Orden, y para actualizar el mismo a los límites de cobertura del seguro de suscripción obligatoria que se establezcan de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 2641/1986, de 30 de diciembre.

Art. 4.º La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de marzo de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO

Baremo de Indemnizaciones

Las indemnizaciones por daños corporales que originen invalidez o incapacidad permanente a las víctimas por hechos de la circulación podrán valorarse atendiendo a los siguientes criterios:

A) GRADACIÓN DE LAS INDEMNIZACIONES

| | Indemnización Pesetas |
|--|--------------------------|
| a) Gran invalidez | Hasta 2.000.000 |
| b) Incapacidad permanente absoluta para todo trabajo | Hasta 1.850.000 |
| c) Incapacidad permanente total para la profesión o actividad habitual . | Hasta 1.700.000 |

| | Indemnización Pesetas |
|------------------------------------|--------------------------|
| d) Incapacidad permanente parcial: | |
| Primera categoría | De 1.550.001 a 1.700.000 |
| Segunda categoría | De 1.400.001 a 1.550.000 |
| Tercera categoría | De 1.250.001 a 1.400.000 |
| Cuarta categoría | De 1.100.001 a 1.250.000 |
| Quinta categoría | De 975.991 a 1.100.000 |
| Sexta categoría | De 850.001 a 975.000 |
| Séptima categoría | De 700.001 a 850.000 |
| Octava categoría | De 550.001 a 700.000 |
| Novena categoría | De 400.001 a 550.000 |
| Décima categoría | De 250.001 a 400.000 |
| Undécima categoría | De 150.001 a 250.000 |
| Duodécima categoría | Hasta 150.000 |

B) CONCEPTOS Y LESIONES COMPRENDIDAS EN LAS DISTINTAS CATEGORÍAS DESCRITOS EN EL APARTADO ANTERIOR

a) *Gran Invalidez.*—Se considera gran invalidez aquella incapacidad permanente en que el lesionado, a consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, como vestirse, desplazarse, comer o análogos.

b) *Incapacidad permanente absoluta para todo trabajo.*—Es aquella que inhabilita al lesionado para cualquier profesión u oficio.

c) *Incapacidad permanente total para la profesión o actividad habitual.*—Es aquella que inhabilita al lesionado para la realización de todas o de las fundamentales tareas de su profesión o actividad habitual siempre que pueda dedicarse a otra distinta.

Se entiende por profesión o actividad habitual la desempeñada normalmente por el lesionado al tiempo de sufrir el accidente de circulación.

d) *Lesiones que comprenden las distintas categorías de incapacidad permanente parcial.*

Primera categoría:

Enajenación mental permanente.

Ceguera de ambos ojos.

Lesiones del aparato respiratorio, circulatorio y sistema nervioso central, consecutivas al traumatismo y que determinen incapacidad permanente.

Segunda categoría:

Infarto de miocardio consecutivo al traumatismo.

Año contra natura.

Pérdida completa del uso de un miembro superior.

Pérdida de una mano.

Amputación por encima de la rodilla o pérdida definitiva del uso de miembro inferior.

Pseudoartrosis del fémur.

Pseudoartrosis de la tibia.

Sordera total y permanente de ambos oídos.

Tercera categoría:

Pseudoartrosis de húmero.

Pseudoartrosis de cúbito y radio.

Pérdida completa de la visión de un ojo y el 50 por 100 del otro.

Fístula estercorácea.

Fístula del aparato urinario.

Ablación de la mandíbula inferior.

Cuarta categoría:

Pérdida completa de la audición de un oído y el 50 por 100 del otro.

Ablación doble testicular.

Pérdida total del pene.

Pérdida de ambos ovarios o de la matriz.

Quinta categoría:

Amputación de la extremidad inferior por debajo de la rodilla.

Pérdida completa de la visión de un ojo y del 25 por 100 del otro.

Amputación o pérdida total del uso de cuatro dedos de la mano o del pulgar.

Lesiones del sistema nervioso central, consecutivas al traumatismo, que no determinen incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo.

Mutilaciones externas de ambos maxilares y de la nariz.

Sexta categoría:

Pérdida de sustancia ósea en las paredes craneales que no determinen trastornos del sistema nervioso central.

Luxación irreductible escapulo-humeral.

Luxación irreductible coxofemoral.

Anquilosis de las grandes articulaciones en posición defectuosa.
Amputación parcial de un pie, comprendiendo todos los dedos.
Parálisis parcial del plexo braquial.
Pseudoartrosis del maxilar inferior.

Séptima categoría:

Codo bailante o luxación irreductible del codo.

Pseudoartrosis del cúbito.

Pseudoartrosis del radio.

Parálisis de cualquiera de los nervios radial, cubital o mediano.

Pérdida completa de la visión de un ojo o reducción a la mitad de la visión binocular.

Amputación total de tres dedos de una mano, excepto el pulgar.

Pérdida de ambas mamas en la mujer.

Octava categoría:

Sordera unilateral.

Pérdida completa del sentido del olfato.

Amputación de tres o cuatro dedos o del dedo gordo de un pie con pérdida de algún metatarsiano.

Úlcera varicosa o edema crónico, graves o bilaterales secundarios a una flebitis originada a consecuencia del accidente con notable detrimento de la actividad del lesionado, que determine reducción permanente para el trabajo habitual.

Novena categoría:

Parálisis parcial del ciático o de cualquiera de sus ramas principales.

Amputación o pérdida total del uso de dos dedos de una mano, excepto el pulgar.

Amputación del dedo gordo del pie o de otros tres o cuatro dedos del pie.

Acortamiento de más de cinco centímetros de una extremidad inferior.

Pérdida parcial del pene.

Décima categoría:

Ablación simple testicular.

Pérdida de un ovario.

Úlcera varicosa o edema crónico, unilaterales que dificulten la marcha o la bipedestación con merma permanente de la normal actividad del lesionado para el trabajo habitual.

Anquilosis de las grandes articulaciones en buena posición.

Catarata traumática bilateral operada (afaquia).

Undécima categoría:

Amputación de dos falanges de un mismo dedo o pérdida de su uso, excepto el pulgar.

Amputación de la segunda falange del pulgar o de cuatro falanges de los restantes dedos de la mano.

Catarata traumática unilateral (afaquia).

Limitación de más del 50 por 100 de los movimientos de las grandes articulaciones.

Pérdida del bazo.

Pérdida de un riñón.

Pérdida de una mama de mujer.

Duodécima categoría:

Amputación de dos dedos de un pie.

Acortamiento de tres centímetros por lo menos de una extremidad inferior.

Limitación en menos del 50 por 100 de los movimientos de las grandes articulaciones.

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Primera.—Se considera igualmente como invalidez la lesión medular consecutiva de un siniestro protegido, y se determinará su indemnización aplicando por analogía la que corresponde de entre las anteriores consignadas, según el grado en que tal invalidez impida al asegurado dedicarse al ejercicio de su profesión habitual.

Segunda.—La impotencia funcional absoluta y permanente de un miembro se considerará equivalente a la pérdida del mismo.

Tercera.—Cuando a consecuencia del accidente sobrevenga parto prematuro o muerte del feto, se otorgará una indemnización igual a la señalada para la incapacidad permanente parcial de la última categoría.

Si sobreviene el aborto, la indemnización será igual a la mitad de la señalada en el párrafo anterior.

Si del parto o aborto consecuencia del siniestro resultara la muerte de la madre, se considerará en todo caso que el fallecimiento es consecuencia de tal siniestro, pero no se causará la indemnización a que se refieren los párrafos anteriores.

En el caso de parto prematuro, los gastos de asistencia médico-hospitalaria que precise el nacido serán a cargo de este Seguro,

hasta que se complete el ciclo de gestación, en la forma establecida en el apartado c) del artículo 13 del Reglamento de 30 de diciembre de 1986.

Cuarta.-Las incapacidades y secuelas no previstas en el baremo se resolverán aplicando por asimilación las indemnizaciones correspondientes, según lo establecido en las distintas categorías y normas.

Quinta.-La muerte o gran invalidez, sobrevinida dentro del año y como consecuencia del mismo hecho que determinó la incapacidad permanente, dará lugar al complemento de indemnización.

Sexta.-La indemnización por incapacidad temporal y la que resulte por muerte, por gran invalidez o por incapacidad permanente serán compatibles.

Asimismo, serán compatibles las indemnizaciones resultantes por varias categorías de incapacidades permanentes parciales, siempre que no superen el límite de 1.700.000 pesetas que se fija para el caso de concurrencia de esta clase de incapacidades.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

7366

ORDEN de 12 de marzo de 1987 por la que se establecen las normas fitosanitarias relativas a la importación, exportación y tránsito de vegetales y productos vegetales en aplicación de la Directiva 77/93/CEE y sus modificaciones.

En aplicación del artículo 392 del Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados, y de acuerdo con lo previsto en la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 77/93/CEE, de 21 de diciembre de 1976, referentes a las medidas de protección contra la introducción en los Estados miembros de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, modificada por las Directivas 80/392/CEE, de 18 de marzo de 1980; 80/393/CEE, de 18 de marzo de 1980; 81/7/CEE, de 1 de enero de 1981; 84/378/CEE, de 28 de junio de 1984; 85/574/CEE, de 19 de diciembre de 1985; 86/545/CEE, de 29 de octubre; 86/546/CEE, de 29 de octubre de 1986; 86/547/CEE, de 29 de octubre de 1986; 86/651/CEE, de 18 de diciembre de 1986, esta última en razón de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad Económica Europea, considerando las particulares exigencias fitosanitarias nacionales y conforme con el Real Decreto de 6 de marzo de 1987, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.-Por la presente Orden se establecen las medidas de protección contra la introducción de organismos nocivos para los vegetales y productos vegetales y se declaran de aplicación las normas que se prevén en la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 77/93/CEE, de 21 de diciembre de 1976, y sus posteriores modificaciones.

El ámbito de su aplicación será todo el territorio nacional con excepción de las islas Canarias, Ceuta y Melilla.

Segundo.-A los efectos de la presente Orden se entenderá por:

«Vegetales»: Las plantas vivas y las partes vivas de plantas, incluidas las semillas.

Las partes vivas de plantas comprenden:

- Frutos (en el sentido botánico del término) que no hayan sido objeto de una sobrecongelación.
- Hortalizas que no hayan sido objeto de una sobrecongelación.
- Tubérculos, bulbos, rizomas.
- Flores cortadas.
- Ramas con hojas.
- Árboles cortados con hojas.
- Cultivos de tejidos vegetales.

Por semillas se entiende las semillas en el sentido botánico del término, diferentes de las que no están destinadas a ser plantadas.

«Productos vegetales»: Los productos de origen vegetal no transformados o que hayan sido sometidos a una preparación simple, siempre que no se trate de vegetales.

«Plantación»: Toda operación de emplazamiento de vegetales con el fin de asegurar su crecimiento o reproducción/multiplicación posterior.

«Vegetales destinados a la plantación»:

- Vegetales ya plantados y destinados a quedar plantados o a ser replantados después de su introducción, o
- Vegetales no plantados todavía en el momento de su introducción, pero destinados a ser plantados después de ésta.

«Organismos nocivos»: Organismos perjudiciales para los vegetales o productos vegetales, pertenecientes al reino animal o vegetal o que se presenten en forma de virus, microplasma u otros agentes patógenos.

«Comprobación oficial»: Comprobación efectuada por Agentes del Organismo oficial encargado en cada país de la Sanidad Vegetal o, bajo su responsabilidad, por otras personas del servicio público.

Tercero.-Queda prohibida la introducción en todo el territorio nacional, con excepción de las islas Canarias, Ceuta y Melilla, de los organismos nocivos siguientes:

1. Los que figuran en el anejo I y los que figuran en el anejo II en estado aislado.
2. En estado aislado, los no citados en los anejos I y II, siempre que dicha introducción no sea expresamente autorizada por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
3. Los que figuran en el anejo II cuando se encuentren sobre determinados vegetales o productos vegetales que correspondientemente figuran en dicho anejo.

Cuarto.-Queda prohibida la importación y tránsito de los vegetales, productos vegetales y medios de cultivo citados en el anejo III, cuando sean originarios de los países que correspondientemente figuran en dicho anejo, con las excepciones contempladas en el punto décimo, apartado 3.b).

Quinto.-1. Los vegetales, productos vegetales u otros objetos relacionados en el anejo IV sólo podrán ser importados cuando se cumplan las exigencias particulares que correspondientemente figuran en dicho anejo.

2. Los productos vegetales relacionados en los números 1, 3 y 6 del anejo IV deberán llegar acompañados de un certificado oficial en el que se especifique el país de origen de dichos productos.

3. Los métodos de tratamiento a que han de ser sometidos los vegetales, productos vegetales y otros objetos que figuran en el anejo IV, en tanto no sean definidos conforme al procedimiento previsto en el artículo 16 de la Directiva 77/93/CEE, serán los que determine el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o, en su caso, los aceptados por el mismo.

Sexto.-1. Los vegetales, productos vegetales y otros objetos relacionados en el anejo V, solamente podrán introducirse en el territorio nacional, con excepción de las islas Canarias, Ceuta y Melilla, cuando estén provistos de un certificado fitosanitario o de un certificado fitosanitario de reexportación, acompañado del certificado original fitosanitario o de una copia certificada conforme de tal certificado, según los modelos adoptados por la Comunidad Económica Europea o, en su defecto, para países terceros, que contengan la información conforme al modelo vigente definido por la Convención Internacional Fitosanitaria o, en el caso de países no contratantes de esta Convención, deberán ajustarse a las disposiciones legislativas o reglamentarias propias.

2. La condición del apartado anterior no será exigible a las maderas descortezadas de *Castanea* y de *Quercus* originarias de países distintos a los de América del Norte y a la maderas descortezadas de *Ulmus*.

3. La validez de un certificado fitosanitario está supeditada a que la mercancía sea exportada antes de transcurridos catorce días a partir de la expedición del mismo.

4. Los certificados fitosanitarios deberán estar redactados en cualquier idioma oficial de la Comunidad Económica Europea y preferentemente en castellano, considerándose invalidados si presentan enmiendas o tachaduras. Asimismo, las copias del certificado original fitosanitario deberán ser textualmente idénticas al documento original, debiendo constar el número de identificación del documento original.

5. Los certificados fitosanitarios que acompañen a los vegetales destinados a la plantación, incluidas las semillas, deberán incluir su nombre botánico en caracteres latinos.

Séptimo.-1. Los vegetales, productos vegetales y otros objetos enumerados en el anejo VI que vayan a ser introducidos en el territorio nacional, con excepción de las islas Canarias, Ceuta y Melilla, estarán sometidos a inspección fitosanitaria en el punto de entrada, cuando procedan de países no pertenecientes a la Comunidad Económica Europea de regiones consideradas como países terceros desde un punto de vista fitosanitario, o bien sometidos a los controles previstos en la normativa comunitaria, cuando procedan de los Estados miembros.

2. Los vegetales destinados a la plantación procedentes de países terceros no sujetos a las condiciones exigidas en el anejo IV necesitarán, previa autorización del Ministerio de Agricultura,